



*Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



BUENOS AIRES, **3** AGO 2003

VISTO la Disposición D.N. N° 376/03, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma, en su artículo 7°, establece que en los trámites de Informes previstos en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo XIV, Sección 1ª, Parte Primera, artículo 3° y Parte Segunda, artículo 9°, el peticionario deberá certificar su firma de acuerdo con lo previsto en el Título I, Capítulo V de ese cuerpo normativo.

Que la mencionada Disposición, a su vez, adecuó a esta modificación el texto del mencionado Digesto en el Capítulo referido a los Informes, pero omitió la concordante modificación en el Capítulo referido a la Certificación de firmas.

Que, por tanto, corresponde subsanar dicha omisión involuntaria, resultando oportuno incorporar la previsión que al respecto corresponde efectuar en lo que a la solicitud de informe urgente se refiere.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c) del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

8
45



*Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



ARTICULO 1°.- Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo V, Sección 1ª, artículo 3°, el texto del inciso 4) por el siguiente:

“4) Las firmas estampadas en las Solicitudes Tipo “99” y en los Formularios “57” y “58”.”

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DISPOSICION D.N. N° 439

Dr. JORJE LANDAU
DIRECTOR NACIONAL
DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS